

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00114-00
Demandante: María del Pilar Rodríguez Álvarez y otro
Demandado: Superintendencia Financiera y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El extremo demandante suscribió con la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial, una serie de contratos de compraventa de cartera representada en libranzas, no obstante, el 27 de febrero de 2017, la Superintendencia de Sociedades de Colombia decretó la intervención de la sociedad en comento al encontrar que su actividad comercial implicaba la configuración de hechos objetivos de captación de recursos del público.

La parte demandante aduce que las entidades demandadas no desplegaron acción alguna teniendo a evitar que la sociedad Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial desplegara su actuar delictual y, por tanto, deprecian la responsabilidad de estas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Cumplimiento de requisitos

En atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es admitir el presente medio de control, motivo por el cual el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauró la **Comunidad Hijas de la Sabiduría y María del Pilar Rodríguez Álvarez** contra la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades** y la sociedad **Vesting Group Colombia S.A.S. en liquidación judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

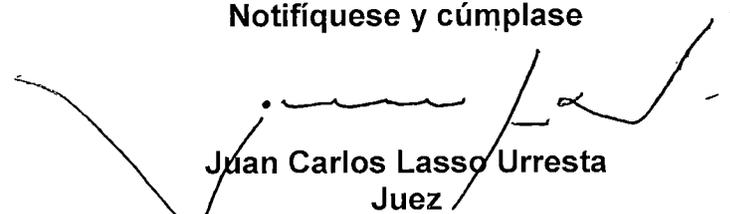
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica **Asturias Abogados SAS**, quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 02 DIC 2019 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 DIC 2019 a las 8:05 a.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00246-00
Demandante: Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A.
Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa Promotora de Salud E.P.S. - Sanitas S.A., persona jurídica, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES por el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud (POS), ahora Plan de Beneficios en Salud (PBS).
2. El Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante auto de 29 de mayo de 2019 resolvió la falta de competencia de ese despacho, indicando¹: *“Verificado el informe secretarial que antecede, sería el caso estudiar la admisibilidad de la presente demanda, sin embargo, se observa que las pretensiones incoadas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. se encuentran encaminadas a que se declare la responsabilidad de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en la causación de los perjuicios ocasionados en la modalidad de daño emergente con ocasión del rechazo infundado de treientos sesenta y cinco recobros, cuyo costo asciende a la suma de \$334.266.243,00, por tanto, la jurisdicción laboral no es la competente para conocer del presente asunto. // En efecto, el caso planteado pone en evidencia la falta de competencia para resolver la presente litis por parte de esta autoridad judicial, pues, las pretensiones del presente asunto no se ajustan a la competencia del Juez Laboral según el Art. 2º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; en concordancia con los artículos 218 de la Ley 100 de 1993, 7 y 8 del Decreto 347 de 2013, 164 de la Ley 1437 de 2011 y 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...) por ello la cuestión que nos convoca debe ser sometida al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. // Adicionalmente, la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto de 12 de abril de 2018, dentro del proceso con radicado 11001023000020170020001, señaló que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas, cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO POS, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...) // Aunado a lo anterior, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES es una entidad pública adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo señalado en el Art. 66 de la Ley 1753 de 2015, por ello, la competencia presente proceso recae en los Jueces Administrativos; lo anterior, teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado Sección Tercera, en sentencia del 8 de febrero de 2007, expediente 05001-23-31-000-1997-02637-01,*

¹ Se transcribe con errores.

Demandado: Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social reiteró *'por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las entidades públicas'*. // En conclusión, la presente demanda será rechazada por falta de jurisdicción y competencia en los términos del Art. 90 del Código General del Proceso, aplicado por expresa analogía del Art. 145 del CPTSS (...)².

3. Mediante oficio No. 1424 de 24 de julio de 2019³, el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., remitió el asunto a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que en el presente asunto, la sociedad demandante pretende el reconocimiento y pago de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, mediante la cual se regulan los procesos de recobros, reclamaciones y reconocimiento y giro de recursos del aseguramiento en salud. Esto es, se trata de un conflicto de la seguridad social, entre una entidad promotora de salud y una institución administradora de recursos.

Las cláusulas generales de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social y de esta jurisdicción respectivamente señalan:

"Artículo 2: Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

*También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de **las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.***

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvenión que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral

² Folios 459-460.

³ Folio 461.

que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades." Subrayado y negrilla fuera del texto.

(...)

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado (...)." Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entre tanto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estructura que les es aplicable a los juzgados administrativos de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. 3345 de 13 de marzo de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual se especifica que los mencionados Juzgados se subdividen "conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca". Se establece:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal.
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

Ahora, de la interpretación sistemática de las normas en cita, el Despacho concluye que contrario a lo señalado por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., la competencia para conocer de los procesos relativos a los conflictos del Sistema de Seguridad Social Integral, no está dada por el criterio orgánico, sino por el factor objetivo, es decir, por la materia o naturaleza del tema objeto de estudio, con independencia de la naturaleza de la relación jurídica y de los actos que se controvierten.

Sobre el punto, la Corte Constitucional refiriéndose al numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, señaló:

"Como ya se dijo la asignación de dicha competencia a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social obedeció a la necesidad de hacer efectivos los mandatos de los artículos 29, 48 y 365 de la Carta Política que según se advirtió en la citada Sentencia C-111 de 2000 imponen la necesidad de especializar una jurisdicción estatal para el conocimiento de las controversias sobre seguridad social integral, haciendo efectiva la aplicación del régimen jurídico sobre el cual se edificó la prestación del servicio público de la seguridad social. Además, la especialización que se hace de la justicia ordinaria laboral corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción.

(...)

En suma, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.

Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2º de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido. Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral. Por tanto,

*es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador.*⁴

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que a partir del criterio de especialización esbozado por el máximo Tribunal Constitucional, en un caso similar al que nos ocupa, donde este Despacho propuso conflicto negativo de jurisdicciones ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esta sostuvo que la competencia para conocer de los recobros por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la Jurisdicción Ordinaria. Al respecto, sostuvo:

“En el caso examinado y en aplicación del criterio consistente en que no es el rótulo o nombre jurídico de la demanda lo que determina la jurisdicción que debe conocer, tramitar y decidir el proceso, sino la pretensión real objeto del litigio, se tiene lo siguiente:

Sanitas S.A. busca demostrar que con base en órdenes proferidas por jueces de tutela y en autorizaciones del Comité Técnico Científico, efectuó una serie de prestaciones en salud, valoradas en veintidós millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos un pesos (\$22.254.201), consistentes en prestación de servicios médicos no provistos en el Plan Obligatorio de Salud a sus usuarios y que no debían cubrirse con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC-, mediante algunas de las IPS de su red de prestadores y, luego, previa radicación de las facturas de venta esa EPS pagó a las IPS las sumas de dinero correspondientes.

Posterior a ello, Sanitas S.A. presentó al Consorcio administrador en representación del Ministerio de Salud y Protección Social varias solicitudes de recobro, junto con los correspondientes soportes, para el trámite administrativo por parte del Estado por el valor que debió asumir al prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.

Sin embargo, la mayoría de solicitudes fueron glosadas, generando un perjuicio económico grave para la EPS, cuya sostenibilidad económica se ve afectada y, por consiguiente, la futura prestación de servicios médicos no POS e incluso PÓS.

De tal modo que fracasado el trámite administrativo del recobro, se acudió a la administración de justicia para que declare que el Estado, mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo al FOSYGA hoy ADRES, tiene la obligación de pagara la EPS dichos valores, junto con los intereses moratorios a que hubiese lugar.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS, el conocimiento, trámite y decisión del asunto, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-1027 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

Así lo reiteró la Corte Constitucional en Sentencia C-119 de 2008, mediante la cual se hizo el estudio de constitucionalidad de ese mismo artículo 41, al manifestar: "Ahora bien, para determinar cuáles son las autoridades judiciales que originalmente tuvieron la competencia asignada a la Superintendencia, cuyo superior jerárquico está llamado a tramitar el recurso de apelación respecto de las decisiones judiciales asignadas por la norma bajo examen, debe tenerse en cuenta lo siguiente: Lo anterior significa que en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de-, gastos de urgencia, multiafiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

(...) PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia entre Jurisdicciones, suscitado entre el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, de la misma ciudad, asignando el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Ordinaria y de Seguridad Social, representada por el primero de ellos; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, procédase al envío inmediato del expediente a ese Despacho Judicial.⁵ Subrayado y negrilla fuera del texto.

En esa línea, la Sección Tercera del Consejo de Estado sostiene que el recobro por concepto de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) es de la competencia de la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria pues se trata de conflictos suscitados entre las entidades promotoras de salud, los administradores del Fosyga y el Ministerio de la Protección Social. Señala:

"En el caso sub lite, se tiene que la entidad promotora de salud Servicio Occidental de Salud S.A. E.P.S. -S.O.S.- pretende que se le reconozcan los perjuicios causados por el no pago del valor de los recobros presentados ante las entidades demandadas con ocasión del suministro de medicamentos y procedimientos de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud -POS-, bien sea por la aprobación del respectivo Comité Técnico Científico y/o las órdenes impartidas por autoridades judiciales, en el marco de acciones de tutela. En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente:

⁵ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 12 de junio de 2019. Exp. 11001010200020190095400, M.P. Alejandro Meza Cardales. En el mismo sentido ver: Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 2 de septiembre de 2015, exp.11001010200020150207700. M.P. Wilson Ruiz Orejuela; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.11001010200020190138000 (16920-38). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 26 de agosto de 2015, exp.11001010200020150214700, M.P. Pedro Alonso Sanabria Buitrago; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp. 11001010200020190140900. M.P. Alejandro Meza Cardales; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.110010102000201901094 (16817-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp. 11001010200020190140900. M.P. Alejandro Meza Cardales; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 22 de agosto de 2019, exp.110010102000201901094 (16817-38), M.P. Julia Emma Garzón de Gómez, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 24 de julio de 2019, exp. 11001010200020190107900. M.P. Magda Vitoria Acosta Walteros; Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, conflicto de jurisdicción de 31 de julio de 2019, exp.11001010200020190118600, M.P. Alejandro Meza Cardales.

En consecuencia, considera este despacho que siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada.”⁶

Así las cosas, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita se tiene que el conocimiento de la controversia bajo examen, por estar relacionada con el no pago de los recobros por concepto de la prestación de servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS) no es de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, sino de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social de conformidad con las disposiciones generales reguladas en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C en auto de 22 de febrero de 2019 declaró su falta de competencia y jurisdicción, se concluye que lo procedente es suscitar conflicto negativo de jurisdicciones para que sea la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura quien dirima el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior se,

III. RESUELVE

Primero: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo: Promover conflicto negativo de jurisdicciones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por Secretaría remítase el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, para que dicha Sala dirima el conflicto negativo de jurisdicciones aquí suscitado.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>02</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DIC. 2019</u> a.m.
Secretaría	

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 11 de mayo de 2017, exp. 41285, C.P. Hernán Andrade Rincón. Con similar argumentación ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 28 de septiembre de 2017, exp. 41285, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de agosto de 2017, exp. 38731, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", auto de 2 de febrero de 2017, exp. 53315, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "B", auto de 11 de agosto de 2016, exp. 46545, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto de 3 de junio de 2015, exp. 53351, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00278-00
Demandante: María Arcelia Bonilla López y otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-Inpec

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante precise cuáles son las acciones u omisiones imputables a la Nación-Ministerio de del Interior y Justicia que ocasionaron el daño antijurídico alegado, pues se cita como demandada pero en los hechos que fundamentan las pretensiones no se hizo sindicación alguna en su contra. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 140 y numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, si la parte demandante considera necesario demandar a la entidad en mención, deberá allegar constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, en la que se especifique que respecto del Nación-Ministerio de del Interior y Justicia la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. 0-64	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 DIC. 2019 a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

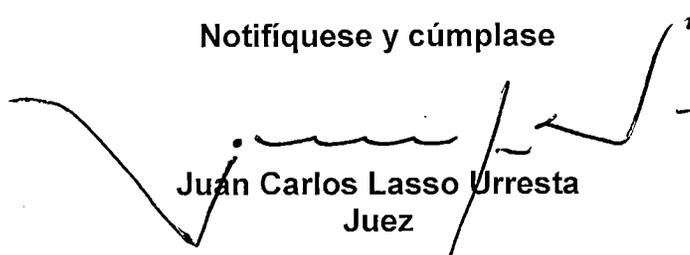
Expediente: 11001-33-43-058-2019-00290-00
Demandante: Miller Jesús Velásquez Bolaño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el(a) apoderado(a) de la parte demandante allegue, respecto del señor José Antonio Velásquez Pimiento, poder conferido en debida forma en los términos del artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, en atención a que el obrante en el expediente carece de presentación personal.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, en virtud de lo señalado por el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-69</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>02 DIC. 2019</u>	las <u>8:00</u> a.m.
	
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00296-00
Demandante: Luz Marina Roa de Romero
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

La señora Luz Marina Roa de Romero instauró demanda contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial por un supuesto error judicial en el que incurrieron la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, el Juzgado Once Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá al interior del proceso laboral ordinario con radicación No. 11001310501920060038200(01), las Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional al interior de la acción de tutela con radicación No. 11001020400020170134000(01).

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto previo

- 1.1. Mediante auto de 5 de junio de 2019, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca inadmitió la demanda de la referencia¹. Decisión que se notificó por estado a la parte demandante el 5 de junio de 2019².
- 1.2. El 18 de junio de 2019, la parte demandante presentó subsanación de la demanda³.
- 1.3. Mediante auto de 11 de septiembre de 2019, la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió remitir el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, correspondiendo por reparto al Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Tercera.

2. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Folios 17-18.

² *Ibidem*.

³ Folios 21-29.

3. Caducidad

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron en momentos diferentes, por lo tanto, se procede a la revisión del término de caducidad previsto en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Respecto de la caducidad del presunto error judicial acaecido al interior del proceso laboral ordinario con radicación No. 11001310501920060038200(01), se tiene que los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 21 de junio de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriado el fallo de 26 abril de 2017 proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la que se resolvió no casar la sentencia de 9 de diciembre de 2009 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo anterior, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 22 de junio de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 22 de junio de 2019.

Respecto de la caducidad del presunto error judicial acaecido al interior de la acción de tutela con radicación No. 11001020400020170134000(01), se tiene que los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 16 de diciembre de 2017, fecha en la que quedó en firme la decisión proferida por la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión la acción de tutela en comento, razón por la cual, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 17 de diciembre de 2017, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de diciembre de 2019.

El 11 de febrero de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 10 de abril de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 24 de abril de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada por la señora **Luz Marina Roa de Romero** contra la **Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

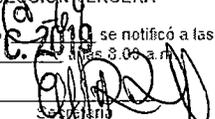
Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **José Guillermo Tadeo Roa Sarmiento**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19400922 y tarjeta profesional No. 46746 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folio 13.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTE DOCUMENTO se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DIC. 2019</u> a las <u>8.00</u> a.m.	 [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2109-00254-00
Demandante: Ana Concepción Chaparro de González
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova

CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Corrija o aclare la primera pretensión de la demanda, esto es en la que se solicitó la revisión del conglomerado de los contratos suscritos por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y la señora Ana Concepción Chaparro de González.

Sobre el particular es preciso señalar que i) la pretensión “revisar” al parecer no se ajusta al objeto del presente medio de control o al menos como está estructurada no permite establecer que es lo que realmente abarca y ii) dado que en los contratos estatales no existen prorrogas automáticas y se rigen por el principio de anualidad fiscal, cada vínculo contractual que suscribieron las partes en principio comprende una relación bilateral autónoma, lo que impone a la parte el deber de precisar cuál o cuáles contratos son objeto del litigio, situación que tiene relevancia, pues por el lapso de tiempo transcurrido puede ser que esta judicatura no pueda pronunciarse sobre los contratos de arrendamiento No. 016 de 2004, 030 de 1º de septiembre de 2007, 030 de 1º de septiembre de 2008, 030 de 1º de septiembre de 2009, contrato de arrendamiento suscrito el 1º de septiembre de 2012, contrato de arrendamiento suscrito el 1º de marzo de 2013, 35 de 21 de enero de 2014, 67 de 1º de agosto de 2014 y 35-2016 de 5 de febrero de 2016 por haber operado el fenómeno de caducidad de conformidad con lo establecido en el Inciso v del literal j del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, de formularse pretensiones respecto de los contratos No. 012-2016 de 1º de febrero de 2017 y 010-2018 de 25 de enero de 2018, las mismas deberán formularse por separado, con observancia de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 para la acumulación de pretensiones, indicando para el efecto, de forma clara, en cada caso, el pedimento de declaraciones y condenas de conformidad con el medio de control que pretende ejercer dentro del presente asunto.

2. Corrija o aclare la pretensión número 2, habida cuenta que la liquidación del contrato a través de la cual de ordinario se busca un balance de la relación contractual, al parecer no tiene relación directa con los hechos que le sirven de fundamento, esto es así si se tiene en cuenta que en últimas lo que se busca es el pago de unas mejoras que la contratista se negó a reconocer, esto es de una situación sobre la cual las partes se encuentran en controversia.

Realizadas las anteriores precisiones, la parte actora deberá hacer los ajustes necesarios en los demás apartes de la demanda y presentar un escrito integrado que facilite su estudio.

3. Precisar la composición del extremo pasivo, indicando para el efecto si la Escuela Militar de Cadetes General José María Córdova y el Batallón de Apoyo y Servicios para el Combate No. 19 ostentan la capacidad para comparecer al proceso.
4. Aporte, en medio magnético, copia de la demanda y su subsanación en formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 DIC. 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00179-00
Demandante: Álvaro Aya Barreto y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante Decreto No. 2365 de 7 de diciembre de 2015 suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Al tiempo, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural mediante los Decretos No. 2363 y 2364 de 7 de diciembre de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras – ANT y la Agencia de Desarrollo Rural – ADR con el objeto de que ambas instituciones asumieran las funciones misionales del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER.

Por lo anterior, los señores Álvaro Aya Barreto, Diego Andrés González Pastrana, Sergio Evaristo Asprilla Mosquera, Jarol Jaime Sajaud López, Samira Elena Cure Bayeh, Melva Alarcón Rojas y Esperanza Medina Arias, en su condición de empleados de carrera administrativa del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER vieron afectada su estabilidad laboral por la dilación en su reincorporación. Hechos por los cuales el extremo demandante deprecia la responsabilidad de las entidades demandadas.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Respecto de los señores Álvaro Aya Barreto, Diego Andrés González Pastrana, Sergio Evaristo Asprilla Mosquera, Jarol Jaime Sajaud López, Samira Elena Cure Bayeh y Esperanza Medina Arias, se tiene que los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 14 de julio de 2017, fecha en la que la Agencia Nacional de Tierras – ANT expidió las Resoluciones No. 893, 891, 894, 895, 889 y 892, por medio de la cual se reincorporó a los actores en la planta de personal, respectivamente, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 15 de julio de 2017,

entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 15 de julio de 2019.

Respecto de la señora Melva Alarcón Rojas, se tiene que los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 16 de agosto de 2017, fecha en la que la Agencia Nacional de Tierras – ANT expidió la Resolución No. 1055 por medio de la cual se reincorporó a la actora en la planta de personal, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 17 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 17 de agosto de 2019.

El 7 de diciembre de 2018, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 18 de febrero de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 12 de junio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

3. Consideración final

Revisado el expediente, el Despacho advierte que la actuación administrativa de reincorporación a la carrera administrativa, de la cual, a saber, la parte demandante deprecia la responsabilidad, en gran medida fue desarrollada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se tiene que lo procedente es ordenar la vinculación al presente asunto de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de la figura de litis consorcio necesario, con el propósito de que concurra al proceso y así emitir un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Álvaro Aya Barreto, Diego Andrés González Pastrana, Sergio Evaristo Asprilla Mosquera, Jarol Jaime Sajaud López, Samira Elena Cure Bayeh, Melva Alarcón Rojas y Esperanza Medina Arias** contra la **Nación- Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Agencia Nacional de Tierras – ANT y Agencia de Desarrollo Rural – ADR.**

Segundo: Vincular al extremo pasivo a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC**, en calidad de litis consorte necesario de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la consideración final de la presente providencia.

Tercero: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada y al litis consorte necesario**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Cuarto: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Quinto: Notificar personalmente al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Séptimo: Correr traslado de la demanda a la parte demandada, al litis consorte necesario y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

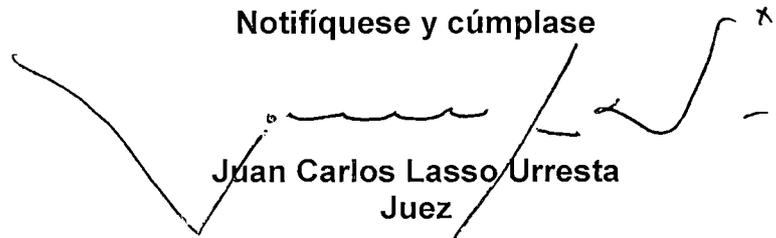
Octavo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Noveno: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Décimo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Jhon Jairo García López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79304369 y tarjeta profesional No. 95703 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución del poder obrante a folio 48.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>02</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DIC. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m. Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00280-00
Demandante: Alberto Palacio Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Central
Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018 la Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios emitió la orden de compra No. 29206 de 19 de junio de 2018, por la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos cincuenta y tres mil trescientos nueve pesos con cero centavos (\$44.853.309,00) en favor de la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S.

El 28 de junio de 2018, el señor Alberto Palacio Hernández y la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S. celebraron un contrato de cesión de derechos económicos de la compra No. 29206 de 19 de junio de 2018.

Sin embargo, según la parte demandante, pese a que la entidad demanda aceptó mediante la comunicación con radicado No. 20181841916431 de 5 de octubre de 2018 la cesión derechos económicos suscrita entre el señor Alberto Palacio Hernández y la sociedad Manufacturas Delmyp S.A.S., esta incumplió y desconoció el negocio civil en comento. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Los hechos que produjeron el daño reclamado tuvieron lugar el 4 de febrero de 2019, fecha en la que la Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios del Ejército Nacional expidió la comunicación con radicado No. 20191840180771, por medio de la cual se le informó al actor el desistimiento tácito de la cesión de derechos económicos, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 14 de febrero de 2019, entonces la parte demandante tiene en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 14 de febrero de 2021.

El 20 de mayo de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos en contra I Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios, sin embargo, la misma fue declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio y, en consecuencia, se expidió la respectiva constancia el 13 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada el 18 de septiembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Alberto Palacio Hernández** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Central Administrativa y Contable Especializada CENAC Convenios.**

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

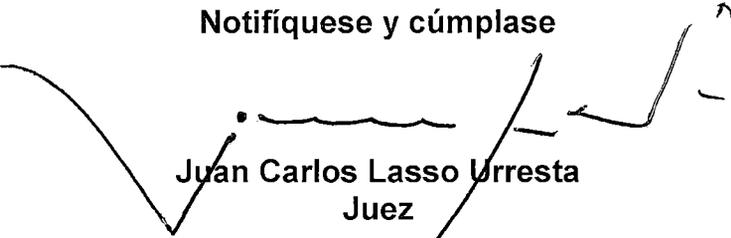
Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en el presente asunto en representación de la parte demandante, a la persona jurídica **Tribin Asociados S.A.S.**, quien podrá actuar en el proceso a través de cualquier profesional del derecho inscrito(a) en su certificado de existencia y representación legal o por intermedio de abogados(as) ajenos(as) a la firma, previo otorgamiento o sustitución del poder.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-64 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 02 DIC. 2019 a las 10:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00288-00
Demandante: Óscar Javier Fernández Ruiz y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2014, el señor Óscar Javier Fernández Ruiz fue vinculado al Policía Nacional, adscrito a la Policía Nacional, en condición de auxiliar de policía.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Fernández Ruiz sufrió un trauma en la rodilla izquierda mientras se encontraba realizando entrenamiento físico, mismo que le produjo la ruptura de meniscos de la rodilla izquierda. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Óscar Javier Fernández Ruiz en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).”* Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. En interpretación de esta norma, una parte de la Sección Tercera del Consejo de Estado se inclinó por señalar que para el computo de caducidad se debía tener en cuenta la notificación del acta de junta médico laboral, pues es a partir de ese

momento en que se conoce la dimensión real del daño¹. Sobre el particular la Subsección B del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.”

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación de la noticia-, y que su resultado -“POSITIVO para VIH”- le fue comunicado el día

¹Se transcribe con errores: “Consejo de Estado. Sentencia del 7 de Julio de 2011, CP (E) Gladys Agudelo Ordoñez, Sección Tercera de Alexander Ramírez Murillo contra La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional: ‘En forma pacífica y reiterada, la jurisprudencia de la Corporación ha considerado que en aquellos casos en los cuales no resulte clara la observancia del término de caducidad, debe computarse desde el conocimiento del hecho dañoso y no a partir de su ocurrencia (...) En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos fácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997, lo cierto es que fue a partir de la valoración y calificación de las lesiones evaluadas por la Junta Médica Laboral contenida en el acta número 2827 registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la cual el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia (...)’ (folio 8).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Policía, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Policía Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Policía Nacional en el caso concreto.³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado el año pasado⁵ y superado el presente año, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷. Al respecto señaló:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n.º 28 Colombia de Tolemaida, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

⁶ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso."

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que ‘el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia’.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto⁸

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

⁸ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents /publicaciones /manuales /VP%20MANUAL%20DE%20 PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’⁹

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando

⁹ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

*lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.*¹⁰ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiarse a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Precisado lo anterior, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a la ruptura de meniscos de rodilla izquierda que el señor Óscar Javier Fernández Ruiz sufrió en el año 2015 mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio¹¹, sin que las juntas médicas laborales realizadas de manera reciente tengan la virtualidad de prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, el daño pudo evidenciarse si bien no desde el mismo momento de su ocurrencia, si desde el momento en el que el mencionado señor fue diagnosticado.

Al respecto, en los resultados de los diagnósticos practicados al señor Fernández Ruiz el 20 de abril de 2016, se lee¹²:

*“TIPO DE ESTUDIO: RESONANCIA DE RODILLA IZQUIERDA
FECHA DE ESTUDIO: 20 DE ABRIL DE 2016
DATOS CLINICOS: DOLOR CRÓNICO EN RODILLA IZQUIERDA ASOCIADO
SENSACIÓN DE BLOQUEO DE INESTABILIDAD*

TÉCNICA: Cortes axiales, coronales y sagitales oblicuos con técnica de turbo espín echo con información en Densidad de Protones con supresión grasa y cortes coronales con técnica turbo espín echo con información en T1. Sagitales T2

HALLAZGOS:

Meniscos:

Lateral: Se observa un incremento en la intensidad de señal del cuerno posterior del menisco medial que no contacta la superficie articular, cambios mixoides.

(...) Ligamentos:

Cruzado Anterior: Existe un incremento leve en su intensidad de señal intrasustancia, sin que observe una clara discontinuidad hacia su inserción. No observo mayor traslación anterior de la tibia

**(...) Observaciones Adicionales: (...) Las imágenes pueden sugerir una ruptura parcial intrasustancia del cruzado anterior, probablemente antigua.
// Cambio mixoides en el cuerno posterior del menisco lateral**¹³

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹¹ El Despacho deja constancia que del acervo probatorio no obra prueba que permita determinar con certeza la fecha de ocurrencia de los hechos que acá se reclaman.

¹² Se transcribe con errores.

¹³ Folio 29, cuaderno de pruebas

Lo anterior guarda consonancia con los análisis que le hicieron de manera reciente a la víctima y que quedaron consignados en el Acta de la Junta Médico Laboral No. 1796 de 7 de mayo de 2019, se lee¹⁴:

“III. CONCEPTOS DE ESPECIALISTAS

2. FOLIO 31 CLIN UROS NEIVA 20/04/2016 RMN RODILLA IZQUIERDA; IMÁGENES PUEDEN SUGERIR RUPTURA PARCIAL INTRASUSTANCIAL DEL CRUZADO ANTERIOR, PROBABLEMENTE ANTIGUA. CAMBIOS MIXOIDES EN CUERNO POSTERIOR MENISCO LATERAL (...) 3- FOLIO 67 ORTOPEDIA CLÍNICA BELOHORIZONTE NEIVA 30/01/2017 CONTROL RECONSTRUCCION LCA + MENISCECTOMIAHACE 4 MESES EF RODILLA IZQUIERDA CON FLEXO EXTENSION COMPLETA, LACHMAN NEGATIVO, BOSTEZOS NEGATIVOS, ATROFIA CUÁDRICEPS DX: INESTABILIDAD CRÓNICA DE RODILLA (...)¹⁵ Se resalta texto.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 21 de abril de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 21 de abril de 2018.

5. Ahora bien, en gracia de discusión, de considerarse que el daño a la salud permaneció oculto en el tiempo, del material probatorio obrante en el plenario, se puede dilucidar que para el 21 de septiembre de 2016, el extremo demandante había adquirido pleno conocimiento del daño padecido, pues de la historia clínica se advierte que en esa fecha al señor Fernández Ruiz se le practicó un procedimiento quirúrgico con el objeto de efectuar la reconstrucción de ligamento cruzado anterior meniscectomía rodilla izquierda. Al respecto, de la historia clínica aportada junto con la demanda, se lee¹⁶:

“paciente con historia de lesión por trauma por torsión de rodilla izquierda mientras se encontraba en entrenamiento físico durante su servicio militar en julio de 2015. Dolor severo posterior al mismo valorado por ortopedia quien considera cursa con lesión de ligamento cruzado anterior y meniscal, es llevado a artroscopia de rodilla + reconstrucción de ligamento cruzado + meniscectomía en septiembre de 2016, terapia física complementaria y analgesia farmacológica pese a ello ha persistido con dolor de rodilla limitante e incapacitante por lo cual se remite para manejo paliativo. Describe su dolor como tipo punzante, opresivo de intensidad moderada, en ocasiones severo, recurrente a uso de bastón para apoyo durante la marcha, ha recibido tratamiento analgésico con aines, acetaminofén, acetaminofén, ketoprofeno (...)¹⁷.”

A lo que se suma, que para el 2 de junio de 2017, el señor Óscar Javier Fernández Ruiz había instaurado una petición ante la Seccional de Sanidad del Huila de la Policía Nacional bajo el radicado No. 003942, por medio de la cual solicitó¹⁸: “(...) **TERCERO: Se me informe por que fui intervenido erradamente ... cuando los diagnosticos que reposan en la historia clínica son contundentes al mencionar que la lesión sufrida fue ‘desgarro de meniscos (...)**”¹⁹, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

6. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura que propugna por la contabilización del término de caducidad a partir de la notificación del Acta de la

¹⁴ Se transcribe con errores.

¹⁵ Folio 8, cuaderno de pruebas.

¹⁶ Se transcribe con errores.

¹⁷ Folio 46.

¹⁸ Se transcribe con errores.

¹⁹ Extracto del oficio No. S-2017-027559 de 11 de julio de 2017, proferido por la Seccional de Sanidad del Huila de la Policía Nacional, visible a folios 14-16 del cuaderno de pruebas.

Junta Médico Laboral No. 1796 de 7 de mayo de 2019, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sino porque, en todo caso, la parte actora no demostró que no pudo conocer del daño en el momento de su acaecimiento o de su agravamiento.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, esto es el 19 de junio de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Óscar Javier Fernández Ruiz, Francisco Javier Fernández Rodríguez, Elizabeth Ruiz Arboleda,** quienes actúan en nombre propio y en representación del menor **Víctor Manuel Fernández Ruiz; Mayra Alejandra Fernández Ruiz, Wendy Lorena Fernández Ruiz,** quien actúan en nombre propio y en representación del menor **Emanuel Olaya Fernández** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Néstor Eduardo Sierra Carrillo,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 80564333 y tarjeta profesional No. 210710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0-11</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 Dic. 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00248-00
Demandante: Manuel Alexander Chaves Rincón y otros
Demandado: Universidad Nacional de Colombia y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2017, la señora Claudia Mercedes Herrera Guarquin, quien para la época se encontraba en estado de embarazo, fue llevada al centro de servicio de atención prioritaria de la sede de la Universidad Nacional de Colombia - Unidad de Servicios de Salud Unisalud con motivo de "*cifras tensionales elevadas, miembros inferiores edematizados, camisa con rostro emesis (vómito), cefalea sin fosfenos y 38 semanas de gestación*", sin embargo, según lo manifestado en el libelo, la entidad no le realizó ningún tipo de valoración y/o atención médica, razón por la cual su esposo tuvo que trasladarla al servicio de urgencias de la Clínica Marly, lugar en que fue atendida.

Por lo anterior, la parte demandante aduce que el extremo demandado incurrió en una omisión que desencadenó una serie de lesiones físicas en la señora Herrera Guarquin y, por tanto, deprecia la responsabilidad de Universidad Nacional de Colombia.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104, el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la(s) entidad(es) demanda(s) tiene(n) naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad

Revisado el expediente, se tiene los hechos que produjeron el daño reclamado por el extremo demandante tuvieron lugar el 9 de agosto de 2017, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 10 de agosto de 2017, entonces la parte demandante tenía en principio para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 10 de agosto de 2019.

El 5 de junio de 2019, la parte demandante solicitó conciliación prejudicial ante la Procuraduría Décima Judicial II para Asuntos Administrativos en contra la Universidad Nacional de Colombia - Unidad de Servicios de Salud Unisalud.

El 21 de agosto de 2019, la Procuraduría en mención expidió la constancia de conciliación, en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y dieciséis días calendario, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda -10 de agosto de 2019-, lo que arroja como plazo máximo el 26 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 21 de agosto de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **Manuel Alexander Chaves Rincón**, quien actúa en nombre propio, en representación de la menor **Juana Gabriela Sarai Chaves Herrera** y en condición de curador la señora **Claudia Herrera Guarquin; Maria Ines Guarquin Serna, José German Herrera Montero, Mónica Herrera Guarquin, Martha Eneida Herrera Guarquin y Karen Tatiana Marin Herrera** contra la **Universidad Nacional de Colombia y la Unidad de Servicios de Salud Unisalud**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio;

dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo, los antecedentes del caso y copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual deberá agregarse la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, lo anterior conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hollman Antonio Gómez Baquero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3170842 y tarjeta profesional No. 111958 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folios 25-28.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>02 DIC 2019</u>	se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 DIC 2019</u> a las <u>8:30</u> a.m.
Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00152-00
Demandante: Javier Antonio Mesa Astudillo
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional

CONTRACTUALES – NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 22 de agosto de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 23 de agosto siguiente.
2. Vencido el término de diez (10) días otorgado en el auto inadmisorio en mención, la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 22 de agosto de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante

los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciera se rechazará la demanda.** Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996². **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone³:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 22 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho inadmitió la demanda, fue notificado por estado electrónico el 26 de agosto siguiente, sin que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación la parte interesada hubiere presentado la respectiva subsanación; ni haya interpuesto recurso alguno, razón por la cual, es claro que el mencionado auto se encuentra en firme y debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, el Despacho encuentra que lo procedente, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, es rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, se

² Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

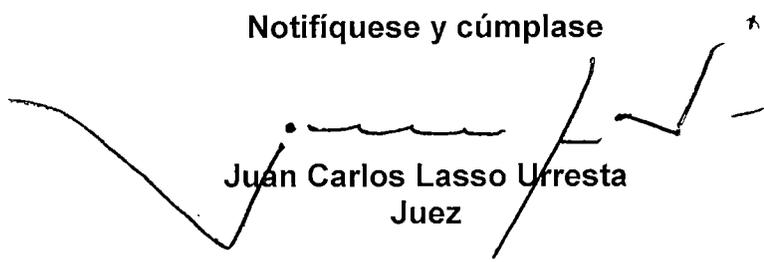
³ Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

III. RESUELVE

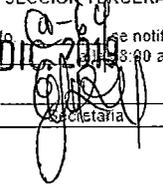
Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por el señor Javier Antonio Mesa Astudillo, por las razones expuestas en la presente providencia.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>02</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>02 Dic 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p> Secretaría</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00183-00
Demandante: Nubia Mercedes Torres y otro
Demandado: Porvenir SA y otros

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. Con auto de 24 de septiembre de 2019¹, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia. Decisión que se notificó a la parte demandante por estado el 25 de septiembre siguiente.
2. El 15 de octubre de 2019, mediante memorial la parte presentó la subsanación de la demanda².

II. CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que el extremo demandante no dio cumplimiento cabalmente a lo ordenado por el Despacho en auto de 24 de septiembre de 2019, razón por la cual, se procederá al rechazo de la demanda, previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2012 traen consigo una serie de requisitos que debe cumplir el libelo demandatorio so pena de que el operador judicial en uso de las facultades de control proceda a su inadmisión, a efectos de evitar la estructuración de nulidades posteriores y en general en orden a permitir el debido trámite del proceso.

Por su parte, los artículos 169 y 170 *ibídem*, disponen:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

*Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante***

¹ Folios 937-938.

² Folio 941.

los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. Subrayas y negrillas fuera del texto.

Sobre la interpretación de esta norma, el Consejo de Estado en sentencia de 26 de febrero de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

*"Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996³. **Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.***

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión. Al respecto, la doctrina dispone⁴:

'Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.' Subrayas y negrillas fuera del texto.

Así pues, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, le otorga un término diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos que el juez le señale a la demanda, mismos que deben ser contabilizados a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena. De no efectuarse las correcciones respectivas o de no cumplir estas con todo lo ordenado en el auto de inadmisión dentro de del plazo establecido, el juez deberá proceder a rechazar la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el auto de 24 de septiembre de 2019, se requirió al extremo demandante, entre otros, para que ajustara la demanda de conformidad con los parametros establecidos en los artículos 162, 163, 164 y 165 de la Ley 1437 de 2011 y, a su vez, para que allegara constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación, donde se certifique que las demandantes habían dado cumplimiento al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el numeral 1º del artículo 161 *ibídem*.

Sobre esto último, la parte demandante, por intermedio del defensor público, manifestó⁵:

"Me permito manifestar señor juez que al momento de recibir poder las señoras demandantes dijeron (como quedo plasmado en documento a manuscrito que obra en el expediente) que sí tenían este requisito de procedibilidad o conciliación ante la procuraduría más sin embargo en este momento de la subsanación de la demanda manifestaron no tener este

³ Cita textual: "Artículo 7. Ley 270 de 1996: "La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley."

⁴ Cita textual: "LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486."

⁵ Se transcribe con errores.

requisito. Y solicitan se radique ante Usted señor juez un documento o folder contentivo de una solicitud directa de las señoras ante su señoría que se ha denominado 'PETICION CONCILIACION AL SEÑOR JUEZ' Previa explicación del requisito de procedibilidad en este tipo de medio de control, procedí a recibirles el folder en mención y lo aporto con la subsanación"⁶.

Para el Despacho los argumentos esbozados por el extremo actor no resultan de recibo de cara a las normas imperativas que establecen la conciliación como requisito de procedibilidad en materia contenciosa administrativa; tampoco frente a los antecedentes del caso, en especial, las actuaciones que este Despacho ha adelantado a efectos de garantizar el acceso a la administración de justicia de las demandantes.

En efecto, no se puede perder de vista que el numeral 1º del artículo 161 señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Tampoco que, el artículo 23 de la Ley 621 de 2011⁷ dispone que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo solo podrán ser llevadas a cabo ante los Agentes del Ministerio Público asignados ante esta jurisdicción.

Por otra parte, en punto de las garantías que este Despacho a otorgado a la parte actora en procura de su acceso a la administración de justicia, recuérdese que i) mediante auto de 18 de diciembre de 2018, concedió amparo de pobreza en favor de las señoras Nubia Mercedes Torres y Margarita Rodríguez Torres, para lo cual ofició a la Defensoría del Pueblo para la designación de un profesional del derecho a efectos de que asumiera su representación judicial; ii) el 13 de febrero de 2019, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico del Despacho, la coordinadora de la Unidad de Defensoría Pública – Programa derecho administrativo de la Defensoría del Pueblo regional Bogotá puso de presente la designación de un defensor público; iii) el 8 de agosto de 2019 las actoras confirieron poder especial⁸ y iii) el 24 de septiembre siguiente, esto es, pasado un término razonable desde la constitución del mandato, el Despacho inadmitió la demanda formulada por las antes nombradas a efectos de que entre otros se acredite el requisito de procedibilidad.

Bajo estas circunstancias, el Despacho debe señalar que los documentos que le fueron entregados al defensor público por parte de las señoras Nubia Mercedes Torres y Margarita Rodríguez Torres resultan insuficientes a efectos de acreditar que estas, en su condición de demandantes, agotaron el trámite de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público. Obligación de la cual este Despacho no puede eximir a la parte actora, pues el ordenamiento no tiene previsto excepciones para la aplicación de la regla y en todo caso, tampoco, se acreditó alguna circunstancia excepcional que las excusara de esta obligación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, promovida por las señoras **Nubia Mercedes Torres y Margarita Rodríguez Torres**, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁶ Folio 943.

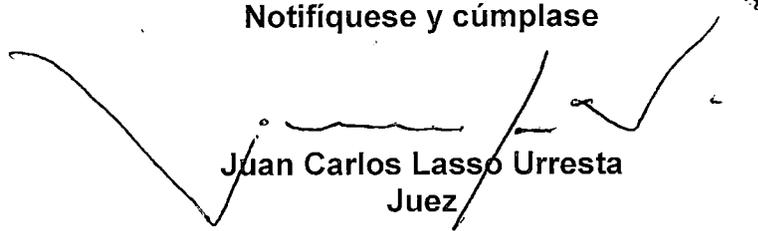
⁷ Declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-417-02 de 28 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett.

⁸ Folio 935.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, **devuélvase** al demandante la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

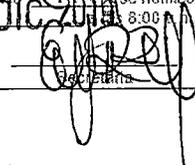
Tercero: Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Ulpiano Lara Barbosa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 3151011 y tarjeta profesional No. 38032 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los poderes obrantes a folio(s) 935.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>264</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>02 DIC 2018</u>	8:00
	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-43-058-2019-00209-00
Demandante: Mario Andrés Rodríguez Torres y otros
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 9 de septiembre de 2011, el señor Mario Andrés Rodríguez Torres fue capturado por la supuesta comisión del delito de receptación verbo rector ocultar o encubrir, en concurso homogéneo y heterogéneo con concierto para delinquir, acceso abusivo a sistema de información agravado y cohecho impropio.

Con sentencia de 5 de junio de 2017, el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá resolvió absolver al señor Rodríguez Torres. Decisión que quedó ejecutoriada en esa misma calenda.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las entidades demandadas, Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación tienen naturaleza pública. Así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de dichas entidades se encuentra ubicadas en Bogotá y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Caducidad.

En el presente caso las presuntas acciones u omisiones que dan lugar al medio de control de reparación directa acaecieron el 5 de junio de 2017, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que absolvió al señor Mario Andrés Rodríguez Torres.

Al respecto, es preciso traer a colación que en un caso similar al que hoy se analiza, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado estableció que, la contabilización del término de caducidad en los casos en los que se demande la indemnización por daños ocasionados de la privación injusta de la libertad, inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo último que ocurra¹.

Así las cosas, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente al conocimiento del daño, esto es el 6 de junio de 2017, por tal razón, la

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Subsección A. Sentencia de 10 de diciembre de 2018. M.P. María Adriana Marín. Rad. 63001-23-31-000-2012-00039-01(55871).

parte demandante tenía hasta el 6 de junio de 2019 para presentar la demanda en tiempo.

El 29 de abril de 2019, la parte demandante presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría 6 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá en contra de Nación-Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación.

El 10 de julio de 2019, la mencionada Procuraduría expidió constancia en la que se declaró fallida la conciliación por falta de ánimo conciliatorio, lo que implica que el término de caducidad se vio suspendido por dos meses y once días calendarios, mismos que deben ser sumados a la fecha en la que se dijo la parte demandante debía incoar la demanda *-6 de junio de 2019-*, lo que arroja como plazo máximo el 17 de agosto de 2019.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda objeto de estudio fue radicada en esta sede judicial el 11 de julio de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda fue subsanada para satisfacer los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**,

III. RESUELVE

Primero: Admitir la demanda y su reforma instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **Mario Andrés Rodríguez Torres**, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **María Camila Rodríguez Piñeres** y **Andrés Felipe Rodríguez Piñeres**; **Diana Mercedes Piñeres Martínez**, **Graciliana Torres Sanabria**, **Pio Alberto Rodríguez Pulido**, **Helber Geovanny Rodríguez Torres**² quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Johan Sebastián Rodríguez Rodríguez**; **Carlos Javier Rodríguez Torres**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Sara Jimena Rodríguez Salamanca**; **Daniel Alberto Rodríguez Torres**, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **Samara Rodríguez David** y; **Luis Eduardo Rodríguez Torres** contra la **Nación-Rama Judicial–Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** y la **Fiscalía General de la Nación**.

Segundo: Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Tercero: Notificar por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Cuarto: Notificar personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Quinto: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 del de la Ley 1437 de 2011. Al momento de

² El Despacho deja constancia de que el nombre del señor Helber Geovanny Rodríguez Torres, aparecen redactados de forma incorrecta en el escrito de demanda.

hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

Sexto: Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Séptimo: Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenas en los numerales anteriores, el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes, deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Octavo: Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de traer las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley 1564 de 2012.

Noveno: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Maricela Sofía Triana López**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 30688221 y tarjeta profesional No. 159959 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de la sustitución del poder obrante a folio 42.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta,
Juez

AT

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
SECCION TERCERA	
Por anotación en ESTADO No. <u>061</u>	se notificó a las partes la providencia
anterior, hoy <u>02 DIC. 2019</u>	a las <u>8:00</u> a.m.
